

✓

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 698-2012
LIMA**

Lima, cinco de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gillardi; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de La República y el Procurador Público Municipal; contra la resolución de folios seis mil novecientos sesenta y tres, del trece de junio de dos mil once, que declaró: **i)** De oficio Prescrita y extinguida la acción penal seguida contra Rodolfo Malarín De Azambuja y Plácido Mamani Chambi, por el delito contra la Administración Pública - Abuso de Autoridad - Incumplimiento de Deberes Funcionales, en agravio del Estado. **ii)** Prescrita y extinguida de oficio la acción penal contra Moisés Martín Alfaro Barreto, por el delito Contra la Administración Pública - Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo-. **iii)** Sobreseída la acción penal instaurada contra Moisés Martín Alfaro Barreto, por los delitos contra la Fe Pública - Falsedad Genérica y contra el Patrimonio – Estafa -, ambos en agravio del Estado. **iii)** Sobreseída la acción penal instaurada contra Román Elías Terrones Montano, Mebes Quispe Quincho, Ana Gladys Delgado De La Flor Castillo, Franklin Germán Arias Castilla, Moisés Martín Alfaro Barreto y Rosa Zarela Llamoja Leandro, por delito contra la Administración Pública - Concusión - Colusión Desleal-, en agravio del Estado. **iv)** Sobreseída la acción penal instaurada contra Moisés Martín Alfaro Barreto y Miguel Cueva Marres, por el delito contra la Salud Pública- Contaminación y Propagación - Adulteración de Sustancias o Bienes Destinados al Consumo Humano-, en agravio del Estado. **v)**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 698-2012
LIMA

- 2 -

Sobreseída la acción penal instaurada contra Moisés Martín Alfaro Barreto, Miguel Cueva Marres, Mauricio Rabanal Torres y Juan Zelada Malaquias, por el delito contra la Salud Pública – Contaminación y Propagación- Comercialización o Tráfico de Productos Nocivos en agravio del Estado; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal;

y CONSIDERANDO: **Primero:** Que, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República en su Recurso formalizado de folios seis mil novecientos noventa, sostiene: **i)** Que, quedó plenamente probado que los procesados miembros del Comité Especial de Adquisiciones se coludieron de forma dolosa con sus co encausados, representantes de la empresa Consorcio NIISA CORPORATION Negocios e Inversiones Internacionales Sociedad Anónima, en el marco de la Licitación Pública número cero cero uno – dos mi tres-CE-MDSJL, con el fin de favorecer a la misma, pues, dichos funcionarios ediles contravinieron la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, perpetraron una serie de irregularidades, entre las que destacan, haber integrado las bases de la licitación, con el propósito de prorrogar indebidamente el estado de urgencia, haber modificado los parámetros de volumen de venta para las empresas competidoras, contraviniendo lo especificado por Consucode, generándose un perjuicio del orden de los dieciocho mil nuevos soles; añade, que también se encuentra probado que el encausado Alfaro Barreto vendió al Programa del Vaso de Leche un producto con problemas de hermeticidad, lo cual es vía de contaminación; además, su co procesado, Cueva Marres,

3c

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 698-2012
LIMA

- 3 -

Jefe de Control de Calidad de la indicada empresa, permitió la adulteración del producto. **ii)** Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta que, el procesado Rabanal Torres, en su condición de Alcalde prorrogó injustificadamente la aprobación del plan anual de contrataciones, generando la suscripción de una addenda al contrato de suministro y por ende, un alargamiento del período de urgencia que exoneraba las compras en el Municipio. **iii)** Que, el encausado Mamani Chambi en su condición de Almacenero de la Municipalidad, permitió el ingreso a dicho ambiente del producto cuestionado; mientras que Alfaro Barreto insertó en sus declaraciones información y datos que no se correspondían con la realidad y la necesidad de que se practique o se recabe la pericia contable dispuesta por el órgano judicial. **Segundo:** Que, por su parte el Procurador Público Municipal, en su recurso formalizado de folios seis mil novecientos noventa y seis, sostiene que existe reiterada jurisprudencia que señala que el término de prescripción se computa desde que el procesado tomó real conocimiento del delito; además, del hecho de que tratándose de funcionarios públicos el término de prescripción se duplica; finalmente, sostuvo que la decisión impugnada carece de una elemental motivación. **Tercero:** Que, según el dictamen del Fiscal Superior de folios seis mil ochocientos ochenta y siete: **i)** Se atribuye, a los encausados Román Elías Terrones Montano, en su condición de funcionario de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho y miembro titular del Comité Especial encargado de organizar, conducir y ejecutar la licitación pública para la adquisición de insumos para

? 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 698-2012
LIMA

- 4 -

el Programa del Vaso de Leche; Mebes Quispe Quincho, en su condición de Director de Administración de dicha entidad agraviada y Presidente del Comité Especial encargado de organizar, conducir y ejecutar la licitación pública para la adquisición de insumos para el Programa del Vaso de Leche; Ana Gladys de la Flor Castillo, en su condición de Directora de Rentas y miembro titular del Comité Especial encargado de organizar, conducir y ejecutar la licitación pública para la adquisición de insumos para el Programa del Vaso de Leche; Franklin Germán Arias Castilla, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimiento y miembro titular del Comité Especial encargado de organizar, conducir y ejecutar la licitación pública para la adquisición de insumos para el Programa del Vaso de Leche, Moisés Martín Alfaro Barreta y Rosa Zarela Llamoja Leandro, en su condición de representantes y apoderados de la empresa Consorcio NIISA CORPORATION Negocios e Inversiones Internacionales Sociedad Anónima la comisión del delito de Colusión Desleal en agravio de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho. **iii)** Tal cargo se justifica en razón que, el Alcalde Distrital de dicha repartición afectada, esto es, el también procesado, Mauricio Rabanal Torres, mediante Acuerdo de Concejo número cero cero ocho – dos mi tres del diez de enero de dos mil tres – véase folios doscientos cuarenta y cuatro – declaró en situación de urgencia por única vez y por espacio de noventa días la adquisición de insumos alimentarios principales del Programa del Vaso de Leche en su circunscripción territorial, lo que suponía la exoneración de los procesos de licitación pública,

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 698-2012

LIMA

- 5 -

concurso público o adjudicación directa selectiva contenidos en los artículos diecinueve y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, marco legal que establece con claridad que dichas exoneraciones tienen un carácter excepcional, además, dicha norma establece la obligatoriedad de justificar y anotar la causal que explica la necesidad de declarar el estado o situación de urgencia, condición que en el presente caso no se verifica, toda vez que, la decisión del ex Alcalde y ahora procesado, Mauricio Rabanal Torres, no se encuentra argumentada ni explicitada de ninguna forma y pese a que la norma que regula la declaración de los estados de urgencia, prescribe que los mismos no pueden prorrogarse, dicho titular del pliego, por Acuerdo de Concejo número cero cincuenta y uno – dos mil tres, de siete de agosto del dos mil tres, prorrogó nuevamente de forma ilegal dicha condición, la misma que justifica exonerar a las adquisiciones que realizan las entidades de la administración pública de cualquier proceso de compra estipulado en la norma; siendo precisamente, en dicho marco legal que, los encausados Román Elías Terrones Montano, Mebes Quispe Quincho, Ana Gladys Delgado De La Flor Castillo y Franklin Germán Arias Castilla - en su condición de miembros del Comité Especial de Adquisición de Insumos para el Programa Social aludido, nombrados por resolución número ciento cincuenta y cinco – dos mil tres, del veintiuno de marzo de dos mil, folios doscientos cuarenta y ocho, resolución que se complementa con la número ciento setenta y dos – dos mil tres, que designa al encausado Arias Castilla miembro titular de dicho Comité Especial y la número trescientos veinticinco – dos mil tres, que de igual manera designó al procesado Terrones Montano -

35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 698-2012

LIMA

- 6 -

otorgaron la buena pro a la empresa Consorcio NIISA CORPORATION Negocios e Inversiones Internacionales Sociedad Anónima, con la finalidad de que suministre ciento cuarenta y dos mil quinientos sesenta kilogramos de hojuela de Quinua Enriquecida, pese a que luego del proceso de calificación de la propuesta técnica, dicho consorcio igualó en puntaje con otra entidad competidora (Procesadora de Alimentos Peruanos Sociedad Anónima Cerrada) cuando en realidad debió resultar ganadora la segunda empresa mencionada, por presentar la propuesta económica mas baja, conforme lo señala la ley; en adición a lo anterior, los encausados, miembros del Comité Especial de adquisición del insumo, generaron de forma artificial un presunto estado de urgencia y necesidad que no existió, con la finalidad de obviar una serie de trámites en el proceso de otorgamiento de la buena pro a la empresa aludida representada por los encausados Moisés Martín Alfaro Barreto y Rosa Zarela Llamoja Leandro, estado ficticio de urgencia que quedó evidenciado por el exceso de tiempo transcurrido entre la fecha de declaración de tal estado, esto es, diez de enero de dos mil tres y la fecha de designación del Comité Especial de Adquisiciones, es decir, el veintiuno de marzo de dos mil tres, primer elemento que nos permite distinguir que no existía tal estado de necesidad ni urgencia. **iii)** En virtud de una segunda exoneración dispuesta por el encausado Mauricio Rabanal Torres, el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), en uso de sus facultades, remite al órgano superior de control (Contraloría General de la República) una

3c

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 698-2012
LIMA

- 7 -

relación de Acuerdos de Concejo mediante los cuales se prorroga, contrariando el texto expreso de la ley, estados de urgencia para la adquisición de bienes en diversas entidades, dentro de cuya relación se encontraba la entidad edil agravada (Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho), condición que justificó la realización de la acción de control respectiva, la misma que concluyó con la elaboración del Informe de Verificación de Denuncia número cero siete – dos mil cuatro/CG/GDPC de folios ciento catorce, el cual, luego de un estudio minucioso de los documentos que han rodeado el proceso de adquisición de insumos para el Programa Social tantas veces aludido, concluye que, se han festinado una serie de trámite y cometido numerosas irregularidades con la finalidad de preferir a la empresa Consorcio NIISA CORPORATION Negocios e Inversiones Internacionales Sociedad Anónima, en desmedro de los intereses del Estado, que se perjudicó por el precio pagado por el producto adquirido, el mismo que además, no cumplía con los parámetros de sanidad ni especificaciones solicitadas y ofertadas por el proveedor. **iv)** Constituye otro título de imputación en contra de los encausados Moisés Martín Alfaro Barreta y Miguel Cueva Marres, la comisión del delito contra la Salud Pública, en sus modalidades de Contaminación, Propagación y Adulteración de Sustancias o Bienes Destinados al Consumo Público y Comercialización o Tráfico de Productos Nocivos, al haber, el primero de los anotados, en su condición de Gerente General de la empresa Consorcio NIISA CORPORACIÓN Negocios e Inversiones Internacionales Sociedad Anónima,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 698-2012
LIMA

- 8 -

suministrado en el marco del proceso de Licitación Pública número cero cero uno – dos mil tres – 2003 – CE - MDSJL el producto Hojuela de Quinua Enriquecido, con contaminación microbiana, problemas de hermeticidad en su sellado; mientras que, al segundo de los anotados en su condición de Jefe de Control de Calidad de indicada empresa, se le atribuye no haber cautelado los estándares de calidad el mencionado producto, hechos que fueron detectados, luego de realizarse dentro de la acción de control aludida, los respectivos análisis bromatológicos y fisicoquímicos al mencionado insumo – véase folios ciento cuarenta y siete y siguientes -. **v)** Se atribuye, además a los encausados Rodolfo Malarín de Azambuja y Plácido Mamani Chambi, la comisión del delito Contra la Administración Pública - Incumplimiento de Deberes Funcionales, en agravio del Estado; en razón que, dichos funcionarios municipales miembros del Comité de Administración del Programa Social del Vaso de Leche, omitieron ejercitar las acciones de control y evitar el ingreso al almacén de la institución del producto adquirido en mal estado; asimismo, dichos encausados no verificaron la calidad del producto, lo cual fue evidenciado por los propios beneficiarios del programa, quienes notaron que al momento de hervir el producto para ser consumido, éste adquiría un color verde oscuro, como consecuencia de la desproporcionada cantidad de hierro que contenía como lo han señalado los estudios técnicos. **vi)** Finalmente al encausado Moisés Martín Alfaro Barreta, Gerente General de la empresa Consorcio NIISA CORPORATION Negocios e Inversiones Internacionales Sociedad Anónima, se le atribuye el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 698-2012
LIMA

- 9 -

delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa, pues el producto que suministró en venta a la entidad agraviada, no tenía la composición que fue materia del contrato, hechos que han quedado al descubierto luego de la realización de los exámenes técnicos practicados al producto denominado Hojuelas de Quinua Enriquecida; de tal forma que, se le imputa haber inducido a error a los funcionarios ediles, vendiendo un producto que no se ajusta a las especificaciones que fueron solicitadas originalmente por la Municipalidad agraviada. Es precisamente un hecho conexo al descrito anteriormente, es decir, el haber declarado en diversos documentos, que tienen la calidad de declaración jurada, características de calidad que en realidad no le correspondían al producto que su representada enajenó al Estado, configuró los delitos contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsedad Genérica y contra la administración de justicia - Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo. **Cuarto:** Que, la recurrida declaró: **i)** De oficio Prescrita y extinguida la acción penal seguida contra Rodolfo Malarín De Azambuja y Plácido Mamani Chambi, por el delito contra la Administración Pública - Abuso de Autoridad - Incumplimiento de Deberes Funcionales, en agravio del Estado; determinándose del estudio de autos, la corrección del señalado fallo, en razón que los hechos imputados ocurrieron en el año dos mil tres, resaltándose que el artículo trescientos setenta y tres del Código Penal, sanciona dicha conducta ilícita con pena privativa de libertad no mayor de dos años, por lo que en aplicación de los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, el plazo máximo de prescripción de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 698-2012

LIMA

- 10 -

acción penal es de tres años, el que a la fecha ha transcurrido en demasía. **ii)** Prescrita y extinguida de oficio la acción penal contra Moisés Martín Alfaro Barreto, por el delito contra la Administración Pública - Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo; debe tenerse presente que los hechos imputados al procesado estriban en que habría insertado una declaración jurada de fecha veintisiete de octubre del dos mil tres al participar en el Concurso de Licitación Pública convocado por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, incluyendo en su declaración especificaciones técnicas de sus productos que no resultan similares a las que corresponden a los insumos que fueron detectados en el almacén del programa de Vaso de Leche del citado distrito; por lo que la fecha de consumación del delito es el veintisiete de octubre del dos mil tres; estando a ello, debe precisarse que el artículo cuatrocientos once del Código Penal, sanciona tal conducta ilícita con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, por lo que en aplicación de los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, el plazo máximo de prescripción de la acción penal es de seis años, el que a la fecha ha transcurrido en demasía. **Quinto:** Que, el principio acusatorio constituye elemento esencial que integra la garantía del debido proceso, uno de cuyos elementos nucleares es la distribución de las funciones de acusación y decisión; de ahí que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, al juzgador no le corresponde ejercer esta facultad, lo que significa que frente a la inexistencia de tal impulso o acusación, el proceso debe llegar a su fin, por lo que no es posible

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 698-2012
LIMA

- 11 -

que pueda examinarse el fondo de la controversia y reabrir la causa u ordenar al Fiscal que formule acusación -de conformidad con el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado-, en tanto medie la particular importancia de no haberse vulnerado otros derechos fundamentales de incidencia procesal como el derecho a la prueba y debida motivación de las resoluciones judiciales, dicha abstención constituye pronunciamiento institucional no sujeto a control sobre el fondo de lo determinado, conforme se determinó en la sentencia del Tribunal Constitucional número dos mil cinco - dos mil seis - PHC/TC¹ - del trece de marzo de dos mil seis - y en la Ejecutoria Vinculante de este Supremo Tribunal número mil seiscientos setenta y ocho - dos mil seis, del trece de abril de dos mil siete. **Sexto:** Que, en el caso sub examine, el Fiscal Superior a fojas seis mil ochocientos ochenta y siete, decidió no formular acusación contra los encausados: **i)** Román Elías Terrones Montano, Mebes Quispe Quincho, Ana Gladys Delgado De La Flor Castillo, Franklin Germán Arias Castilla, Moisés Martín Alfaro Barreto y Rosa Zarela Llamoja Leandro, por el delito contra la Administración Pública - Concusión - Colusión Desleal-, en agravio del Estado. **ii)** Moisés Martín Alfaro Barreto y Miguel Cueva Marres, por el delito contra la Salud Pública- Contaminación y Propagación - Adulteración de Sustancias o Bienes Destinados al Consumo Humano-, en agravio del Estado. **iii)** Moisés Martín Alfaro Barreto, por los delitos contra la Fe Pública – Falsedad Genérica y

¹ "En caso el Fiscal decida no acusar y dicha resolución sea ratificada por el Fiscal Supremo (En el caso de procesos ordinarios) o por el Fiscal Superior (En el caso de procedimientos sumarios), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin".

21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 698-2012

LIMA

- 12 -

contra el Patrimonio – Estafa, ambos en agravio del Estado. iv) contra el Patrimonio – Estafa, ambos en agravio del Estado. Moisés Martín Alfaro Barreto, Miguel Cueva Marres, Mauricio Rabanal Torres y Juan Zelada Malaquias, por el delito contra la Salud Pública – Contaminación y Propagación- Comercialización o Tráfico de Productos Nocivos en agravio del Estado, al considerar que con la actividad probatoria no se desvaneció el derecho a la presunción de inocencia de los procesados que determinen emitir dictamen acusatorio; criterio que fue acogido por la recurrida declarando el sobreseimiento y ordenando el archivamiento definitivo de tales delitos. **Sétimo:** Que, en lo que respecta a los delitos contra la Fe Pública - Falsedad Genérica y contra el Patrimonio – Estafa, ambos en agravio del Estado, atribuidos a Moisés Martín Alfaro Barreto; y contra la Salud Pública – Contaminación y Propagación - Comercialización o Tráfico de Productos Nocivos en agravio del Estado, imputados a Moisés Martín Alfaro Barreto, Miguel Cueva Marres, Mauricio Rabanal Torres y Juan Zelada Malaquias, al ser impugnada esta resolución, el Fiscal Supremo en lo Penal compartió esa inicial conclusión y opinó que en esos extremos de la recurrida se declare No Haber Nulidad -debiendo destacarse que por el principio de unidad en la función y dependencia jerárquica que rige en el Ministerio Público, en este caso, prima el parecer del Superior Jerárquico y si éste coincide con lo decidido por el Fiscal Inferior, concreta y consolida la posición no incriminatoria del Ministerio Público-; que, por consiguiente, no existe posibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de alzada dicte una resolución de imputación, sobre todo si no se advierte del estudio de autos que se haya incurrido en las infracciones expuestas en la parte *in fine*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 698-2012
LIMA
- 13 -

del considerando precedente, en tanto el Colegiado Superior expresó las razones fundadas en derecho del por qué compartió la decisión del Representante del Ministerio Público -titular de la acción penal-, por lo que en aras del pleno respeto del principio acusatorio y, como tal, de la vigencia de la garantía del debido proceso, se debe reiterar el pronunciamiento de ese extremo recurrido. **Octavo:** Que, asimismo, en cuanto a los delitos contra la Administración Pública - Concusión - Colusión Desleal y contra la Salud Pública- Contaminación y Propagación - Adulteración de Sustancias o Bienes Destinados al Consumo Humano-, ambos en agravio del Estado, el señor Fiscal Supremo en lo Penal, no compartió la decisión de su inferior en grado y opinó que ese extremo de la recurrida se declare Nulo, debiendo continuar el proceso según su estado – por ello en base al señalado principio de unidad en la función y dependencia jerárquica que rige en el Ministerio Público, debe primar el parecer del Superior Jerárquico, pues si éste no coincide con lo decidido por su inferior en grado, desautoriza la posición no incriminatoria del Ministerio Público -²; que, por consiguiente, al verificarce la voluntad

² Sentencia del Tribunal Constitucional número dos mil cinco - dos mil seis - PHC/TC - del trece de marzo de dos mil seis: 8. En este mismo sentido se ha pronunciado la doctrina nacional señalándose que: "Si el Fiscal Supremo coincide con la opinión del Fiscal Superior respecto del no ha lugar a juicio y archiva el proceso, se pronunciará en ese sentido, devolviendo la causa a la Sala Penal para que dicte la resolución de archivo. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, pues la decisión del Ministerio Público, titular de la acción penal, ha sido la de terminar con la persecución del delito, consecuentemente, no cabe disposición expresa en sentido contrario por otra autoridad" (Sánchez Velarde, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima, Idemsa, 2004, pp. 550).

Y que "En atención a que el control de la legalidad sobre el dictamen fiscal tiene su límite en el principio acusatorio (...) únicamente es posible revocar el auto de sobreseimiento y disponer que el fiscal formule acusación, si es que el fiscal que interviene en la absolución del grado discrepa del dictamen en referencia; de no hacerlo, se debe sobreseer la causa sin más, dada la base persecutoria constitucionalmente impuesta al proceso penal. (...). [San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición. Lima, Grijley, 2003, Tomo I, p. 620].

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 698-2012
LIMA**

- 14 -

incriminatoria del titular de la acción penal, el órgano jurisdiccional de alzada debe actuar en consecuencia impulsando el curso del proceso según su estado; en tanto la máxima instancia del Ministerio Público expresó las razones fundadas en derecho del por qué no compartió la decisión de su inferior jerárquico, por lo que en aras del pleno respeto del principio acusatorio y, como tal, de la vigencia de la garantía del debido proceso; debe declararse nula la recurrida solo en el extremo del delito contra la Administración pública – Colusión Desleal – en agravio del Estado e Insubstancial el dictamen fiscal de su propósito; otro es el caso del delito de Adulteración de Sustancias o Bienes Destinados al Consumo Humano-, imputado a los procesados Moisés Martín Alfaro Barreto y Miguel Cueva Marres, en razón que pese a la voluntad persecutoria del representante del Ministerio Público, debe señalarse que la acción penal por tal delito ha prescrito, pues como se observa de autos los hechos sobre la entrega de los insumos alimenticios adulterados para el vaso de leche ocurrieron durante el año dos mil tres – véase folios seis mil novecientos -, más aún si a folios ciento sesenta y siete se aprecia que el producto fue sometido a examen microbiológico en octubre del citado año; por lo que estando a que el artículo doscientos ochenta y siete del Código Penal, sanciona tal conducta ilícita con pena privativa de no menor de tres ni mayor de seis años; por lo que en aplicación de los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, el plazo máximo de prescripción de la acción penal es de nueve años, el que a la fecha ha transcurrido en exceso; en razón de lo cual debe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 698-2012

LIMA

- 15 -

declararse prescrita de oficio la acción penal en este extremo. Por tales fundamentos declararon: **i) NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas seis mil novecientos sesenta y tres, del trece de junio de dos mil once, que declaró: **a)** De oficio Prescrita y extinguida la acción penal seguida contra Rodolfo Malarín De Azambuja y Plácido Mamani Chambi, por el delito contra la Administración Pública - Abuso de Autoridad - Incumplimiento de Deberes Funcionales, en agravio del Estado. **b)** Prescrita y extinguida de oficio la acción penal contra Moisés Martín Alfaro Barreto, por el delito Contra la Administración Pública - Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, en agravio del Estado. **c)** Sobreseída la acción penal instaurada contra Moisés Martín Alfaro Barreto, Miguel Cueva Marres, Mauricio Rabanal Torres y Juan Zelada Malaquias, por el delito contra la Salud Pública – Contaminación y Propagación- Comercialización o Tráfico de Productos Nocivos en agravio del Estado. **ii) PRESCRITA DE OFICIO LA ACCIÓN PENAL** imputada a Moisés Martín Alfaro Barreto y Miguel Cueva Marres por el delito contra la Salud Pública - Contaminación y Propagación - Adulteración de Sustancias o Bienes Destinados al Consumo Humano -, en agravio del Estado; ordenándose el archivamiento de los actuados en tal sentido. **iii) NULO** el auto superior en mención, en el extremo que declaró Sobreseída la acción penal instaurada contra Román Elías Terrones Montano, Mebes Quispe Quincho, Ana Gladys Delgado De La Flor Castillo, Franklin Germán Arias Castilla, Moisés Martín Alfaro Barreto y Rosa Zarela Llamoja Leandro, por delito contra la Administración Pública - Concusión - Colusión Desleal-, en agravio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 698-2012

LIMA

- 16 -

del Estado; debiendo continuarse con el proceso según su estado; por lo que la Sala Penal Superior, remitirá los actuados al Ministerio Público, para que se exprese en cumplimiento de sus atribuciones se exprese en cuanto a lo ordenado por el Señor Fiscal Supremo; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

TG/lmfrf

07 ENE. 2013